



Bogotá D.C., veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020)

Ref: 11001400305220200027800

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, interpuestos por el apoderado judicial del extremo demandante, contra el auto del 17 de julio de 2020, mediante el cual se ordenó devolver la demanda y sus anexos, tras advertir que el abogado no se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

ANTECEDENTES

En síntesis señaló el inconforme que contrario a lo indicado por el despacho, sí se encuentra registrado y con datos actualizados en el Registro Nacional de Abogados, por lo que considera que debe corresponder a un yerro en la consulta efectuada.

Además, que no es dable adoptar la decisión de devolver la demanda, pues de acuerdo al artículo 90 del C.G.P., solamente procedería la admisión, inadmisión o rechazo de la misma, por lo que solicitó reponer el auto objeto de censura y en consecuencia se otorgue plazo para su subsanación si llegara a ser el caso.

CONSIDERACIONES

Para resolver el asunto puesto a consideración, debe recordarse que el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2003 establece como un deber del abogado *“tener un domicilio profesional conocido, registrado y actualizado ante el Registro Nacional de Abogados para la atención de los asuntos que se le encomienden, debiendo además informar de manera inmediata toda variación del mismo a las autoridades ante las cuales adelante cualquier gestión profesional”*.

Obligación rememorada en el inciso 5° del artículo 14 del Acuerdo PCSJA20-11556 de 2020, tras indicar que *“los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados”*.

La aplicación de la anterior exigencia, cobro mayor relevancia con la expedición del Decreto 806 de 2020, emitido por la situación coyuntural que atraviesa nuestro País debido a la declaratoria de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional por el Covid-19, en el cual se deja en claro que la autenticidad de la demanda que se envié electrónicamente, se verifica a través de la identificación de la dirección electrónica del remitente, la cual debe coincidir con la que el abogado inscribió en el RNA, así mismo indica que dicha dirección debe señalarse en el poder.

En tal sentido, no cabe duda que la aludida exigencia se torna indispensable para poder calificar la demanda.



Así las cosas, se tiene que en el auto objeto de censura se dispuso devolver la demanda y sus anexos, pues de acuerdo al informe secretarial, el abogado ANDRÉS LOMBARDO VANEGAS FORERO, en calidad de apoderado de la parte demandante, no se encontraba inscrito en el Registro Nacional de Abogados (RNA), sin embargo, al cursar el presente recurso de reposición, el togado aportó pantallazos que demuestran lo contrario, es decir que si está inscrito y que su dirección electrónica corresponde a vforerogvd@gmail.com.

Por lo anterior y al encontrarse demostrado que el profesional ha cumplido con el deber que le impone la norma, el despacho en pro de salvaguardar el derecho de acceso a la administración de justicia considera viable apartarse de la decisión adoptada y, por tanto, proceder a la calificación de la demanda, reiterando que pese al **informe secretarial primigenio**, el abogado acreditó en debida forma que se encuentra inscrito en el RNA, situación que se corrobora con el informe secretarial que precede.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto del 17 de julio de 2020, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, se INADMITE la anterior demanda so pena de rechazo, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, subsane los siguientes aspectos:

1. De cumplimiento al inciso 3° del artículo 5° del Decreto 806 de 2020, acreditando mediante prueba idónea que el poder otorgado por la entidad demandante, proviene de la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales de esa entidad o en su defecto de la dirección electrónica de la apoderada general que actúa como poderdante.
2. Allegue nota de vigencia de la Escritura Pública No. 1485 otorgada por la Notaria 6ª del Círculo de Bogotá.
3. Aporte certificado de tradición y libertad del bien objeto de servidumbre, con fecha de expedición no mayor a un mes, pues el aportado data de marzo de 2020.
4. A fin de verificar la cuantía del asunto, allegue avalúo catastral del inmueble objeto de este proceso, de la vigencia 2020.
5. Acredite la constitución del título por el valor del estimativo de la indemnización, conforme lo prevé el numeral 2° del artículo 27 de la Ley 56 de 1981.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cincuenta y Dos (52) Civil Municipal de Bogotá
Carrera 10 No. 14-33 piso 19 Teléfono 2821900
Edificio Hernando Morales Molina

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

DIANA NICOLLE PALACIOS SANTOS

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 052 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a9047ffaec571a4f43594ca967c4c45c6d7107fae4a0bea3abf137108d29cca9

Documento generado en 27/08/2020 05:39:46 p.m.